



**JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA ARMENIA,  
QUINDÍO**

Armenia Quindío, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia, dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por el señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderado judicial, en favor de las menores ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, ya que no se percibe vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

**HECHOS**

El señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, nació en el municipio de Calarcá Quindío, el 26 de mayo de 1962, contrajo matrimonio civil con la señora YENIFFER JHOANA TAPIERO, ante la Notaría Quinta del Circulo de Armenia Quindío el 27 de febrero de 2020, después de sostener con ella en forma continua e ininterrumpida una relación de hecho desde el 1 de agosto de 2017.

El peticionario ha decidido adoptar a las menores ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, hijas de su esposa YENIFFER JHOANA TAPIERO, con miras a darles el afecto y la estabilidad socio-económica requeridas para su edad, estabilizándose más el vínculo matrimonial, motivo por el cual ha formulado ante el Instituto de Bienestar Familiar-Regional Quindío la solicitud de adopción.

Respecto a las menores ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, nacieron en el municipio de Armenia Quindío el 16 de abril de 2017, siendo registradas ante la Notaría Quinta del Circulo de Armenia Q. como hijas de los señores JAMES VALENCIA Y JENIFFER JHOANA TAPIERO, siendo registradas inicialmente en dicho despacho notarial como ANA SOFIA VALENCIA TAPIERO, Nuij 1092861003 e indicativo serial No. 55942856 y SARA LUCIA VALENCIA TAPIERO, Nuij 1092861002 e indicativo serial 55942855.

En todo momento las menores han contado con el afecto y el cariño de su futuro padre adoptante, en razón a que desde su nacimiento dichas menores fueron abandonadas totalmente por su padre biológico JAMES VALENCIA, con fundamento a esta situación, el señor Juez Cuarto de Familia de este circuito, mediante sentencia No. 118 del 21 de junio de 2019

decretó la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor JAMES VALENCIA tenía sobre sus hijas ANA SOFIA VALENCIA TAPIERO Y SARA LUCIA VALENCIA TAPIERO, por haber incurrido en la causal 2ª. Del artículo 315 y que trata sobre el abandono total de sus obligaciones de padre.

Mediante los instrumentos No. 2.093 y 2.092 del 5 de septiembre de 2019, extendidos ante la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío, la señora YENIFFER JHOANA TAPIERO, procedió al cambio de nombre de sus menores hijas así: ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, respectivamente y presentó en calidad de progenitora de las niñas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Quindío, para informar que su esposo JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, con quien sostenía una relación marital de hecho desde hacía 3 años y había contraído matrimonio desde el mes de febrero del año 2020, deseaba iniciar proceso de adopción por consentimiento, toda vez que éstas lo tenían y querían como figura paterna.

La Defensoría de Familia del I.C.B.F, mediante auto No. 590 del 20 de octubre de 2020, abrió la correspondiente investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos en favor de las citadas menores, adoptándose provisionalmente su ubicación en medio familiar con la madre biológica, así como la iniciación del trámite de adopción por consentimiento de la progenitora, teniendo en cuenta el cariño, la dedicación y la comprensión del futuro padre adoptante.

Con base en la solicitud formulada por el señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, la Defensora de Familia del Centro Zonal Armenia Sur, expidió la Resolución No. 030 del 1 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró ejecutoriado el consentimiento para la adopción de las niñas ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, otorgado por la señora YENIFFER JHOANA TAPIERO, en calidad de progenitora de las mismas, y se confirmó la medida de Restablecimiento de Derechos en favor de las menores, consistente en la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de su progenitora YENIFFER JHOANA TAPIERO y del padre de crianza JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA hasta tanto se otorgue la adopción.

Con base en el concepto del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, el cual es favorable después de un detallado análisis probatorio, de un pormenorizado estudio psicosocial y de un minucioso estudio de la normatividad, se profirió la Resolución Nro. 042 del 19 de abril de 2021, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a las menores ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, y autorizar la adopción de las niñas y decretar como medida de restablecimiento de derechos a favor de las menores, la iniciación de los trámites para su adopción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia; confirmar la medida de restablecimiento de derechos provisional la de ubicación en el medio familiar, quedando este acto administrativo debidamente ejecutoriado el día 26 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que el peticionario señor JULIO CESAR GIRALDO

VIGOYA, reunió a cabalidad todo los requisitos exigidos por la legislación Colombiana para obtener la adopción de las menores ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, y que además sus comprobadas calidades humanas permiten augurar el bienestar económico y afectivo de las futuras hijas adoptivas, el I.C.B.F Regional Quindío, estableció que por tal motivo se encuentra apto para obtener la adopción de las hijas de su cónyuge YENIFFER JHOANA TAPIERO y del señor JAMES VALENCIA.

El mandante en consenso con su esposa, desea conservar los nombres con que inicialmente fueron registradas las menores, es decir ANA SOFIA Y SARA LUCIA, lógicamente acompañados de los apellidos paternos, por lo cual en el futuro serán los siguientes nombres: ANA SOFIA GIRALDO TAPIERO Y SARA LUCIA GIRALDO TAPIERO.

### **P R E T E N S I O N E S**

Decretar la Adopción Plena de las menores ANA SOFIA TAPIERO Y SHARA LUCIA TAPIERO, hijas de los señores JAMES VALENCIA Y JENIFFER JHOANA TAPIERO, a favor del señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, de las condiciones civiles ya anotadas. En consecuencia, las menores objeto de adopción tendrán en el futuro el nombre y los apellidos que a continuación se expresan: ANA SOFIA GIRALDO TAPIERO Y SARA LUCIA GIRALDO TAPIERO.

Una vez expedida la sentencia, se oficie al señor Notario Quinto del Circulo de Armenia, Quindío, para que proceda a la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y demás diligencias a que haya lugar.

### **A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S**

Por reparto realizado el pasado diecisiete (17) de Junio, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos en el mismo día.

Mediante providencia calendada el veintiuno (21) de Junio del dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, dándole el trámite de ley y disponiendo las notificaciones tanto a la Defensora de Familia, como a la representante del Ministerio Público,

La Defensora de Familia, al descorrer traslado, manifestó que el señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, ha solicitado la adopción de las niñas SHARA LUCIA TAPIERO Y ANA SOFIA TAPIERO, quienes tienen la calidad de hijas de su cónyuge YENIFFER JHOANA TAPIERO, quien ha otorgado como única representante legal, ante sentencia de privación de patria potestad de su padre biológico señor JAMES VALENCIA, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia; que con las pruebas allegadas a la demanda se está

demostrando que el señor GIRALDO VIGOYA reúne las condiciones y calidades exigidas por nuestra legislación para comprobar en forma adecuada su rol de padre adoptante de las niñas, pues de hecho ya viene actuando como tal no sólo en el aspecto económico, sino también afectivo y emocional, creándose un fuerte lazo afectivo entre estos.,

Las anteriores circunstancias llevan a la funcionaria a allanarse a las pretensiones de la demanda, en beneficio de las menores SHARA LUCIA TAPIERO Y ANA SOFIA TAPIERO y renuncia al término restante de traslado, así como al de notificación y ejecutoria del fallo que se profiera.

La representante del Ministerio Público se le notificó del auto admisorio de la demanda, y se le compartió el link del expediente el día 22 de junio de este año, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el sub iudice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quien comparece es mayor de edad, sujeto de derecho y con capacidad para disponer de ellos.

En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de Postulación, toda vez que el peticionario es quien solicita la adopción y comparece a través de apoderado judicial.

En relación con la pretensión se tiene que lo buscado por el señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, es establecer una relación paterno filial con las menores SHARA LUCIA TAPIERO Y ANA SOFIA TAPIERO, a través de la adopción, institución que ha sido avalada por el legislador como una medida de protección por excelencia, por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptante y adoptivas; es decir, que el único fin de la adopción es el de brindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.

Ahora bien, la ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción, es así que de acuerdo con el art. 63 del Código de Infancia y Adolescencia, es necesario, respecto del adoptable, que sea menor de 18 años de edad, haya sido declarado en situación de adoptabilidad o que sus padres hayan previamente consentido en la adopción ante el defensor de familia.

De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser

conjunta o individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.

Ahora bien en el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familia mediante Resolución N°030 del 01 de marzo de 2021<sup>1</sup>, declaró ejecutoriada el consentimiento para la adopción de las niñas SARA LUCIA TAPIERO Y ANA SOFIA TAPIERO, otorgado por la señora YENIFFER JHOANA TAPIERO, y decretando como medida de restablecimiento de derechos a su favor, la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de la progenitora y el padre de crianza señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, hasta tanto se produzca su adopción.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 042 del 19 de Abril de 2021<sup>2</sup>, el I.C.B.F a través de la Defensora de Familia, declaró en situación de Adoptabilidad a las menores SARA LUCIA VALENCIA TAPIERO Y/O SHARA LUCIA TAPIERO y ANA SOFIA VALENCIA TAPIERO Y/O ANA SOFIA TAPIERO, y autorizó la adopción de las mismas y decretó como medida de restablecimientos de derechos a favor de las menores, la iniciación de los trámites para su adopción, de conformidad con lo preceptuado del Art. 124 del Código de la Infancia y Adolescencia y confirmó la medida de ubicación en medio familiar.

Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que sumado a lo anterior, se demostró que quien pretende adoptar cumple la diferencia de edad con las menores cuya adopción se solicita, su honorabilidad, buenas condiciones físicas y mentales están demostradas, así como su buena solvencia económica y sus buenas costumbres, máxime si se tiene en cuenta que tales aspectos fueron analizados y avalados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para conceptuar de forma favorable sobre la adopción y que dicho concepto tiene la vigencia requerida por las normas legales.

Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al resto del término de traslado y a la notificación y ejecutoria de esta providencia, presentada por la Defensora de Familia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Ordinal 06 folio 62

<sup>2</sup> Ordinal 06 folio 74

**FALLA:**

**PRIMERO:** Decretar la adopción de las menores SHARA LUCIA TAPIERO, nacida el día 16 de Abril de 2017 y ANA SOFIA TAPIERO nacida el día 16 de Abril de 2017, en Armenia, Quindío, a favor del señor JULIO CESAR GIRALDO VIGOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.387.069, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptantes y adoptivo la relación paterna filial consagrada en los títulos XII, XIII y XIV del C. CIVIL.

**TERCERO:** Señalar que en adelante los nombres de las niñas adoptadas será ANA SOFIA GIRALDO TAPIERO Y SARA LUCIA GIRALDO TAPIERO, por cumplirse los requisitos de Ley.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de SHARA LUCIA TAPIERO con indicativo serial No. 59443990 y NUIP No. 1.092.861.002 y ANA SOFIA TAPIERO con indicativo Serial N°, 59443991 y Nuip 1.092.861.003 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** Expedir, a costa de los interesados, las copias necesarias para las correspondientes anotaciones.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia al resto del término de traslado y de notificación y ejecutoria de esta decisión, en relación con la Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F., Regional Quindío.

**SÉPTIMO:** Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ccbee340385b2bf43b3a8dfa93b4459ce577b8655ec01653bb31c3f2c0da5**  
**3**

Documento generado en 28/06/2021 07:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**